
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julia Contreras Acevedo y compartes.

Abogados: Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez y Licda. Sujey A. Rodríguez León.

Recurrida: Carmen Navarro de Gutiérrez.

Abogado: Dr. Frankin E. Medrano.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0188312-2, 001-0188330-4, 001-0945419-9 y 001-0188313-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ortega y Gasset núm. 157, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sujey A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7, 001-1184421-3 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carmen Navarro de Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021283-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Frankin E. Medrano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel núm. 263, segundo piso, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el presente recurso de apelación de los SRES. JULIA CONTRERAS ACEVEDO, MARCOS DE LA CRUZ ACEVEDO, JUANA EMILIA CONTRERAS y PEDRO AGRAMONTE, contra la decisión No.613/14 del veintinueve (29) de julio de 2014, librada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ajustado a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso y CONFIRMAR la sentencia de primer grado en los aspectos que ha sido impugnada; **TERCERO:** ONDENAR en costas a los apelantes, JULIA CONTRERAS ACEVEDO, MARCOS DE LA CRUZ ACEVEDO, JUANA EMILIA CONTRERAS y PEDRO AGRAMONTE, con distracción en provecho del Dr. Franklin Medrano, abogado, quien afirma estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte y como recurrida Carmen Navarro de Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2012 los señores Bernardina Acevedo Lorenzo y Pedro Contreras Agramonte suscribieron un contrato de venta, legalizadas las firmas por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros vendieron a la segunda una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 6, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, acordando un precio de RD\$700,000.00, el cual los vendedores declararon haber cobrado de manos de la compradora, por lo que otorgaron recibo de descargo y finiquito legal; b) que posteriormente la actual recurrida demandó a los actuales recurrentes en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, ordenando la entrega del inmueble objeto de la venta, mediante sentencia núm. 613/14 de fecha 29 de julio de 2014; c) que dicha decisión fue apelada por los demandados originales, procediendo la corte a rechazar el referido recurso, según sentencia núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el

13 de marzo de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado ordenando la ejecución de un contrato de venta suscrito entre las partes, específicamente la entrega del inmueble objeto de dicho convenio y se rechaza la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza el medio inadmisión examinado.

Los señores Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos que sirvieron de base a la demanda original y que le fueron aportados, sin que existiera en la especie oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de pruebas; b) que además la alzada no ponderó ni valoró todos los documentos que fueron aportados y que originaron la sentencia de primer grado; c) que la corte incurrió en falta de base legal, pues la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hecho y de derecho y solo establece motivos vagos e imprecisos, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco enunció las leyes y preceptos legales en base a los cuales emitió su fallo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, y en tal sentido sostiene en su memorial que los argumentos de la parte recurrente carecen de sentido y no identifican falta de ponderación alguna, además de que se trata de alegatos nuevos que escapan al control de la casación y por tanto, no pueden ser conocidos en esta instancia excepcional.

En cuanto a la desnaturalización alegada por la recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos supone el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que en efecto, según contrato de fecha diez (10) de mayo de 2012 que obra en el expediente, legalizado por la notario Dra. Mercedes Espallat Reyes, de los del número del Distrito Nacional, los sucesores de la finada Bernardina Acevedo Lorenzo y su cónyuge supérstite, el SR. PEDRO CONTRERAS AGRAMONTE, vendieron a la SRA. CARMEN NAVARRO DE GUTIÉRREZ una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que el precio acordado por las partes fue de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), declarando los vendedores haberlo cobrado de manos de la compradora por lo que daban, en este concepto, recibo de descargo y finiquito legal por la referida suma; que contrario a lo externado por los apelantes, la compradora si ha hecho la prueba de haber cumplido con su obligación de pago; que en abono de esa realidad la letra del contrato se basta por sí misma y es lo suficientemente clara especificando que los vendedores declaran haber recibido de la compradora el monto total del precio; que por el contrario son ellos quienes tendrían que establecer con un contraescrito que no recibieron ese dinero o que faltó alguna cantidad por desembolsar; que en tal virtud el recurso de

referencia debe ser rechazado sin que de momento incumba al tribunal el examen del aspecto de la demanda en responsabilidad civil, pues el primer juez lo desestimó y la demandante original no recurrió incidentalmente; que lejos de eso presentó conclusiones en audiencia ante este plenario solicitando que lo resuelto en primera instancia fuera confirmado en todos sus pormenores, lo que demuestra que está conforme con la sentencia y que le ha dado aquiescencia en los puntos que no le favorecen (...).

De las motivaciones precedentemente transcritas se desprende que la alzada adoptó su decisión tras realizar un análisis del contrato objeto de la *litis*, del cual determinó que las partes hicieron constar que el precio del inmueble comprado fue saldado y que los vendedores le otorgaron recibo de descargo por tal concepto, sin que, a juicio de la corte, estos últimos demostraran posteriormente a los jueces del fondo por medio de prueba alguno que dicho dinero no había sido recibido o que el monto entregado estaba incompleto.

Que a pesar de la alegada desnaturalización de documentos, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ninguna pieza orientada a rebatir lo consignado en la sentencia censurada, lo cual impide que esta Primera Sala pueda valorar si efectivamente dicho tribunal de alzada incurrió en el vicio que se le imputa, por tanto, se desestima el primer punto analizado.

En cuanto al segundo aspecto referido en el resumen de los medios invocados, los recurrentes no especifican cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber el contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito entre las partes. En tal virtud, se rechaza el aspecto examinado.

Por último, en relación a la alegada falta de base legal, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales

han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 29 de la Ley núm. 835 de 1978, modificado por la Ley núm. ; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte, contra la sentencia núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici